

CEDULA DE NOTIFICACION

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA ALICANTE

NIG: 03014-42-2-2015-0008125

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) nº 000005/2018- C -

Dimana del Juicio Ordinario nº 000699/2015

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE ALICANTE

Apelante: BANCO DE SABADELL, S.A. y BALCIA INSURANCE, SE
Procurador: JORGE LUIS MANZANARO SALINES y TERESA RUIZ MARTINEZ
Letrado: MANUEL POMARES ALFOSEA y CARLOS RODRIGUEZ CONDE

Apelado: XXX, XXXX, XXXX, XXXX, XX, XXX, XXX, XXXX, XXX y
XXXX

Procurador: DAVID GINER POLO
Letrado: GUADALUPE SANCHEZ BAENA

SENTENCIA NÚM. 426

Iltmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrada: D^a. María Teresa Serra Abarca

Magistrada: D^a. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte codemandada BANCO DE SABADELL, S.A., habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador D. Jorge Luis Manzanaro Salines y dirigida por el Letrado D. Manuel Pomares Alfosea, también como apelante la parte codemandada BALCIA INSURANCE, SE (antes BTA INSURANCE COMPANY SE), habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por la Procuradora D. Teresa Ruiz Martínez y dirigida por el Letrado D. Carlos Rodríguez Conde; y como apelada la parte demandante XXX, XXXXX, XXXXX, XXX, XXXX, XXXXX, XXXX, XXXX, XXXXX y XXXXXXXX

representada por el Procurador D. David Giner Polo con la dirección de la Letrada D^a.
Guadalupe Sánchez Baena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Alicante, en los referidos autos, tramitados con el núm. 699/2015, se dictó sentencia con fecha 18 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ESTIMO la demanda interpuesta por (1) XXX, XXX, (2) XXX, XXXX, (3) XXXX, XXXX, (4) XXX, XXX, (5) XXX, XXXX, frente a la entidad BANCO DE SABADELL, S.A., y BTA INSURANCE COMPANY y, en consecuencia, CONDENO a la entidad BANCO DE SABADELL, S.A. y BTA INSURANCE COMPANY a abonar a (1) XXX, XXXX, (2) XXX, XXX, (3) XXX, XXX, (4) XXX, XXXX, (5) XXXX, XXXX, de forma conjunta y solidaria, la suma de doscientos veinticuatro mil noventa y ocho euros (224.098'00 euros) con el desglose de cantidades según contrato y devengo de los intereses contemplados en el inciso final del fundamento de derecho quinto de la presente resolución, que aquí se da por reproducido.

Se imponen las costas a las partes demandadas."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte codemandada, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número 5/2018, señalándose para votación y fallo el pasado día 16 de octubre de 2018, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Il^{ta}. Sra. Magistrada D^a. Susana Martínez González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia recaída en primera instancia, que estimó la demanda interpuesta por los compradores de viviendas en construcción, en virtud de la Ley 57/1968, frente a la entidad donde se ingresaron las cantidades anticipadas, CAM, actualmente Banco de Sabadell S.A., así como frente a la BTA Insurance SE, antes BTA Insurance Joint Stock Company SE, se alzan ambos demandado por entender:

Banco de Sabadell S.A., infracción del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la acreditación del uso de la vivienda, indebida inversión de la carga de la prueba e incorrecta valoración de la prueba practicada, errónea interpretación de la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a los anticipos que se

abonaron en efectivo a la promotora y no se depositaron en el Sabadell e inexistencia del deber de vigilancia por parte de la entidad respecto de parte de los pagos efectuados por los actores .

BTA Insurance SE, por prescripción o caducidad, sistema de caja única, por no disgregar lo pagado por vivienda y lo pagado por servicios comunes, nulidad de actuaciones por falta de legitimación pasiva de BTA y que el contrato de seguro no se llegó a perfeccionar.

Los demandados se oponen a los recursos interpuestos

SEGUNDO.- Sobre la carga de la prueba del destino a vivienda o fin especulativo, determinante para aplicar o no la protección que otorga la ley 57/1968, como recoge, entre otras la Sentencia de esta sección 5ª de 13 de diciembre de 2017, "debemos de partir de que en efecto es doctrina jurisprudencial asentada - sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016, n.º 360/2016 - la que sostiene que la aplicación de la Ley 57/68 debe tener como base o punto de partida su finalidad protectora o tuitiva de los compradores de viviendas en construcción para un fin residencial, lo que supone que su aplicación debe efectuarse desde la perspectiva del derecho del consumidor.

Y tal afirmación es relevante porque sitúa la adquisición de una vivienda residencial, lo que incluye las de temporada, en el marco de la normalidad o, lo que es lo mismo, en la regla o presunción de que la adquisición de una vivienda destinada a la habitabilidad es adquirida con el fin que le es propio por aquél que la adquiere, salvo que se acredite lo contrario, lo que nos deriva, desde el punto de vista de la carga de la prueba, al caso del párrafo 3º del artículo 217 antes mencionado conforme al cual corresponde al demandado probar los hechos que impidan o enerven la eficacia jurídica de los promovidos como base de la pretensión frente a él deducida, siendo por tanto prueba a cargo de la entidad demandada la de acreditar que la adquisición por el demandante de una única vivienda en la promoción de que se trata tenía finalidad especulativa o empresarial o profesional y no habitacional, lo que desde luego no ha tenido lugar porque no consta que los adquirentes tengan relación alguna con este tipo de operaciones inmobiliarias, especulativas o de mercado ni se ha probado dato o indicio alguno desde el que presumir tales circunstancias modificativas de la finalidad ordinaria de la compra de una vivienda residencial que es, por tanto, lo que no podemos sino concluir, desestimando la impugnación formulada sobre la aplicación de la ley en base al interpretado como error en la valoración de la prueba."

Por ello, en ninguna infracción de las reglas de la carga de la prueba incurre la sentencia apelada, por lo que se ha de desestimar este primer motivo de apelación.

TERCERO.- Sobre la inexistencia de deber de vigilancia por parte de la entidad bancaria donde se ingresaron las cantidades anticipadas, se ha de partir de que si bien se designaba la cuenta bancaria de la demandada en los contratos y que el banco conocía la condición de promotor del titular de la cuenta, no consta que dicha entidad fuera avalista de la promoción "Trampolín Royal Dreams". Pero como recogíamos en la sentencia de 7 de junio de 2018, ha de responder la codemandada, Banco de Sabadell, que admitió los ingresos en su cuenta, sin requerir a la promotora la apertura de una cuenta especial para los mismos, ya sean dichos ingresos en metálico, por ingresos de cheques o por transferencia. De lo que no se le puede hacer responsable, puesto que no consta que sea avalista de la promoción, es de las cantidades pagadas en efectivo al vendedor a la firma

del contrato y que por lo tanto, no fueron ingresadas por los compradores en dicha cuenta, por lo que las mismas se han de detraer del objeto de la condena a dicha entidad.

Esta conclusión viene a ser confirmada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2018:

"Como recuerda la sentencia 436/2016, de 29 de junio , el cuerpo de doctrina interpretativo de la Ley 57/1968 "no admite, por regla general, que recaigan sobre el comprador las consecuencias del incumplimiento por el promotor de sus propias obligaciones, como tampoco las derivadas de los incumplimientos imputables a las entidades bancarias en que el promotor tenga abiertas cuentas en las que los compradores ingresen cantidades anticipadas".

»Según esta sentencia, el carácter tuitivo de la dicha Ley ha sido remarcado por una jurisprudencia en la misma línea protectora del comprador, según la cual:

»Si existe garantía, los anticipos ingresados por el comprador se encuentran garantizados por el asegurador o avalista aunque no se ingresen en la cuenta especial sino en otra diferente del promotor pero en la misma entidad bancaria (sentencias de Pleno 779/2014, de 13 de enero de 2015 , y 780/2014, de 30 de abril de 2015).

»Si no existe dicha garantía (como ha sido el caso), ello no impide que las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía respondan frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad, pues a partir de la sentencia 733/2015, de 21 de diciembre se fijó como doctrina en relación con la condición 2.ª del art. 1 Ley 57/1968 que "las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad" (doctrina que se reitera en las sentencias 142/2016, de 9 de marzo, 174/2016, de 17 de marzo, 226/2016, de 8 de abril, y 459/2017, de 18 de julio).

»3.ª) Como afirma la reciente sentencia 636/2017, de 23 de noviembre , "la razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor, sino que deben colaborar activamente con el este último a fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales (de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada). En consecuencia, basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer (que 'supo o tuvo que saber', según dijo literalmente dicha sentencia) que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial, separada y debidamente garantizada. No entenderlo así y exonerar de responsabilidad a la entidad de crédito en los casos en que las cantidades se recibieran 'en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones' privaría a los compradores de la protección que les blindó el "enérgico e imperativo" sistema de la Ley 57/1968".

»También la ya citada sentencia 459/2017, de 18 de julio , declaró al respecto que

es el incumplimiento del deber de control sobre el promotor que la condición 2.ª del artículo 1 Ley 57/1968 impone al banco lo que determina su responsabilidad frente al comprador, de modo que, "siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos, esta misma obligación es la que asumen los garantes (en caso de que haya aval o seguro) y la entidad de crédito depositaria (en defecto de aquellos)", y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial.

»4.ª) No obstante, la sentencia 436/2016, de 29 de junio , descartó cualquier responsabilidad de la entidad de crédito, avalista además, respecto de la cantidad entregada al promotor sin posibilidad de conocimiento y control por aquella al no haberse ingresado en la cuenta indicada en el contrato, pues la ley solo la responsabiliza de las cantidades que se ingresan o transfieren a una cuenta del promotor en dicha entidad. En concreto, puntualizó:

»"Desde este punto de vista, la mención de la d. adicional 1.ª b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), en su redacción aplicable al caso por razones temporales, a 'las cantidades entregadas en efectivo' no puede interpretarse, como propone el recurrente, en el sentido de que la garantía se extienda a cualesquiera pagos en efectivo del comprador al promotor a cuenta del precio total, sino, como explicó la ya citada sentencia de Pleno 467/2014, de 25 de noviembre , a la necesidad de llenar el vacío legal existente hasta entonces en relación con las cantidades anticipadas mediante efectos bancarios, pues la Ley 57/1968 solamente se refería a las entregas de dinero.

»En definitiva, por 'cantidades entregadas en efectivo' (d. adicional 1.ª b) de la LOE) o por 'entregas de dinero' (art. 1 de la Ley 57/1968) habrán de entenderse, por regla general, las percibidas por el promotor 'a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros' [arts.1-2 .ª y 2. c) de la Ley 57/1968], ya sea por ingreso directo del comprador en la entidad de que se trate, ya por transferencia, pues ambas modalidades deben considerarse comprendidas en el concepto 'entrega de dinero o en efectivo', lo que no excluye que en cada caso sea preciso ponderar la capacidad de control de la entidad avalista o aseguradora pues, como bien indicó en este litigio la sentencia de primera instancia, en el caso de los seguros colectivos la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1968 dispone que los contratos de compraventa han de haberse sometido al previo conocimiento de la entidad aseguradora".

»Más recientemente, la sentencia de pleno 502/2017, de 14 de septiembre , descartó la responsabilidad de la entidad de crédito recurrente porque al cumplimiento "de todo lo que le era exigible según la doctrina jurisprudencial" se unía la constancia de que los pagos no se habían realizado ni en la cuenta especial ni en ninguna otra de la promotora en la misma.

»Se ha insistido en esta línea también en los casos en que se exigía responsabilidad a la entidad de crédito con base en el art. 1.2.ª Ley 57/1968, a falta de aval o seguro, siempre desde la idea de que dicha responsabilidad legal impone la constancia de que la entidad conoció o tuvo que conocer la existencia de ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen.

»Así, la sentencia 636/2017, de 23 de noviembre, declara que "la responsabilidad legal del banco derivada del art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 no se funda, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, ni en la connivencia entre banco y promotor ni en el conocimiento por el banco del ingreso de anticipos en una o varias cuentas del promotor,

sino en el deber de control del banco sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor para exigirle la apertura de la preceptiva cuenta especial, debidamente garantizada, en cuanto advierta la posibilidad de que se estén recibiendo cantidades a cuenta por la compra de viviendas". Y precisamente porque consideró documentalmente probada la existencia de ingresos de los demandantes en una cuenta de la promotora-vendedora por la compra de viviendas en construcción, siguió el criterio de la sentencia 174/2016, de 17 de marzo, de considerar que en esas circunstancias (realidad de los ingresos) no podía descargarse en los compradores "una responsabilidad de control sobre las cuentas del promotor que, legalmente, corresponde a la entidad de crédito en la que el promotor tenga una o varias cuentas"

»Por último, debe recordarse que desde la sentencia de pleno 781/2014, de 16 de enero de 2015, en un caso en que eran distintas la entidad que financió la construcción y la que percibía las cantidades anticipadas en una cuenta de la cooperativa de viviendas, y en el que no se había cumplido la exigencia legal de cuenta especial y de aval, es doctrina reiterada (sentencias 126/2016, de 9 de marzo, y 468/2016, de 7 de julio) que no cabe exigir responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones legales a la primera, en tanto que no fue quien recibió directamente las cantidades anticipadas por los cooperativistas.

»4.º) (en realidad 5.º) La proyección de esta doctrina sobre el presente caso determina que sea acertada la absolución de la entidad de crédito desde el momento en que los hechos probados corroboran su sostenida alegación (tanto al contestar a la demanda como al fundamentar su recurso de apelación) sobre su falta de conocimiento de los pagos hechos por los compradores al promotor [...].».

2.º) Los argumentos de la parte recurrente acerca de que su responsabilidad legal depende de que la cuenta sea especial y no ordinaria o, en este segundo caso, de que la entidad de crédito depositaria sea además avalista, no se ajustan a la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, ya que su responsabilidad como depositaria nace del incumplimiento de su deber de control sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor, no siendo por tanto lo relevante ni la falta de garantía ni el carácter especial o no especial de la cuenta en que se depositen los anticipos, sino si conoció o tuvo que conocer la existencia de esos ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen, lo que tiene lugar, según declaró la sentencia 636/2017, de 23 de noviembre, «en cuanto advierta la posibilidad de que se estén recibiendo cantidades a cuenta por la compra de viviendas».

CUARTO.- En cuanto al recurso de BTA Insurance Company SE, se ha de recordar a la apelante que conforme a lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que viene a establecer la prohibición de la "mutatio libelli") la apelación no autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en la primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de derecho "pendente appellatione nihil innovetur" (SSTS, entre otras, de 28-11-1983, 2-12-1983, 6-03-1984 y 20-05-1986). Y puesto que las cuestiones relativas a caducidad o prescripción, sistema de caja única, por no disgregar lo pagado por vivienda y lo pagado por servicios comunes, no fueron válidamente formuladas conforme a lo hasta aquí expuesto en el momento procesal oportuno para ello (al contestar a la demanda), es claro que merecerán ahora la calificación de novedosas y por tanto improsperables.

Así, en la contestación a la demanda sus motivos de oposición se limitaron a falta

de legitimación pasiva, la inexistencia de póliza de afianzamiento individual, prejudicialidad penal, el no ingreso de las cantidades en cuenta especial, el encontrarse en la relación de acreedores del procedimiento concursal, la no suscripción por el promotor de la póliza que la aseguradora remitió al promotor, la cual solo comprendía 150 viviendas unifamiliares, y no las 168 restantes, la entrega por el promotor de pólizas de afianzamiento con Swiss Financial Corporation LTD, que la póliza aportada con la demandada carece de validez por no haberse emitido las pólizas individuales, que la proposición se seguro solo podría afianzar desde que se emitió la póliza el 28 de julio de 2008 hasta el 30 de octubre de 2010, oponiéndose también a la reclamación de intereses.

Por ello, tan solo se podrán analizar en esta alzada las relativas a la legitimación activa de la apelante, por las razones alegadas en la contestación a la demanda y que se hayan reproducido en el recurso de apelación.

Sobre dicho extremo, comenzar diciendo que la falta de legitimación pasiva no puede fundamentar la nulidad de actuaciones, como pretende la apelante sino que, referida a la cuestión de fondo, sobre si se contrató o no el seguro o póliza de afianzamiento y si el mismo cubría la reclamación que se deduce, tan solo ha de llevar a confirmar o revocar la sentencia sobre la base de los hechos probados y razonamientos jurídicos contenidos en la misma. Nos debemos remitir a los acertados razonamientos del juzgador de instancia, puesto que, en efecto, el documento 59 acompañado a la demanda es una auténtica póliza de afianzamiento, debidamente firmada por la demandada (en la contestación a la demanda no se alegó que estuviera firmada por la misma, como lo hace en esta alzada, sino que no estaba firmada por el promotor). No consta que las viviendas adquiridas y las cantidades satisfechas por los ahora actores se encontraran excluidas de dicha póliza, sin que sea obstáculo para ello que los contratos de compraventa se concertaran con anterioridad a la suscripción de la póliza, entendiéndose aplicable al presente supuesto la STS de 21 de diciembre de 2016, dictada en un supuesto en el que cuando se contrató la adquisición de la vivienda, no existía todavía la póliza colectiva, por lo que no se les entregó en ese momento ninguna copia de dicha póliza, que se emitió después, resolviendo dicho alto tribunal que *"bajo el principio tuitivo que conduce la interpretación y aplicación de la Ley 57/1968, la entidad bancaria que concertó la línea de avales debía conocer, o estaba en condiciones de hacerlo, los contratos de compraventa privada que ya se habían concertado, en garantía de cuyos pagos anticipados realizados por sus compradores se concertó la línea de avales, para emitir los correspondientes avales individualizados. Esto es, la entidad bancaria asumía una corresponsabilidad con el promotor de garantizar la eventual devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores, en caso de incumplimiento de la obligación del promotor. En virtud de la cual no se admite que, en perjuicio del comprador al que no se le llegó a entregar el aval individualizado por parte del promotor, que no lo requirió al banco, este pueda escudarse en la ausencia del aval individualizado para eximirse de responsabilidad y que los compradores queden privados de la protección prevista en la Ley 57/1968"*, terminando en este caso por condenar también al banco en virtud del aval emitido para dicha promoción.

El resto de las alegaciones contenidas en su recurso no fueron objeto de su contestación a la demanda y, por lo tanto, no pueden ser objeto de esta alzada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede la confirmación de la condena en las costas de primera

instancia a la parte demandada, dada la estimación sustancial de la demanda. En cuanto a las de esta alzada, conforme al artículo 398, no procede la condena en costas a ninguna de las partes respecto de la apelación formulada por Banco de Sabadell S.A. Respecto de las derivadas del recurso de apelación formulado por BTA Insurance SE, procede la condena a dicha parte apelante, dada la desestimación del recurso por la misma interpuesto.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE SABADELL, S.A. y desestimando el recurso de apelación interpuesto por BTA INSURANCE SE (antes BTA INSURANCE JOINT STOCK COMPANY SE), contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, recaída en el Juicio Ordinario número 699/2015, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Alicante, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS en parte dicha resolución, en el sentido de que la responsabilidad solidaria y condena a BANCO DE SABADELL S.A. se ha de limitar a las siguientes cantidades:

- A D. XXX y Dña. XXXX: 49.500 €
- A D. XXX y Dña. XXX: 49.500 €
- A D. XXXXX y Dña. XXXX: 40.918 €
- A D. XXXX y Dña. XXXXX 43.500 €
- A D. XXXX y Dña. XXXXX 34.680 €

Todo ello con imposición de costas de primera instancia a las partes demandadas, dada la estimación sustancial de la demanda. No se hace pronunciamiento de las derivadas del recurso de apelación interpuesto por BANCO DE SABADELL S.A, con devolución de su depósito constituido para recurrir. En cuanto a las derivadas del recurso de apelación de BTA INSURANCE SE, procede su imposición a dicha apelante, con pérdida de su depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación. Contra ella cabe interponer recursos de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto respectivamente en los arts. 477.2.3º y 469 y Disposición Final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que podrán formalizarse por escrito ante esta Sección de la Audiencia en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado y rubricado por los Ilmos. Sres. Magistrados citados.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas que, **para recurrir en Casación previamente deberán constituir DEPÓSITO por importe de 50 euros** que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Quinta abierta en Banco Santander nº **Expediente 0190/0000/06/0005/18**, y **para recurrir por infracción procesal previamente deberán constituir DEPÓSITO por importe de 50 euros** que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Quinta abierta en Banco Santander nº **Expediente 0190/0000/04/0005/18**, **indicando en ambos casos, en el campo "Concepto" del documento Resguardo de Ingreso que es un "Recurso" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA, sin cuya acreditación no será admitido (LO 1/2009, de 3 de noviembre)**. No será necesario constituir dichos depósitos cuando el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,